Año económico de 1878-79. MARTES 10 DE SETIEMBRE. Número 6.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 247).

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Riofrío á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela,

Vengo en disponer que Don Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Riofrío á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en Paris el 21 de Agosto de 1875.

Conclusion. (1)

Art. 10. Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán registrar ni ocupar los documentos que formen parte de ellos. Estos documentos deberán siempre estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que pudieran ejercer los Cónsules ó Vicecónsules respectivos.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados de la conservacion del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y entenderán por sí solos de todas las cuestiones que ocurran en alta mar ó en el puerto entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes.

Las Autoridades locales no podrán intervenir mas que cuando los desórdenes ocurridos á bordo sean de tal naturaleza que perturben el órden público en tierra ó en puerto, ó cuando una persona del país, ó no inscrita en el rol de la tripulacion, se encuentre complicada en ellos. Los citados Agentes consulares podrán facilitar á los Capitanes de los buques de sus naciones el despacho de sus buques, y acompañarlos ante los Tribunales de justicia en tanto que lo permita la legislacion del país, y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérprete y de agentes en los asuntos que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que entablar.

Los empleados del órden judicial, los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán practicar visitas ni investigaciones á bordo de los buques sin dar prévio aviso al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á la cual pertenezcan dichos buques, á fin de que puedan acompañarlos.

Deberán igualmente dar aviso á los Agentes consulares para que puedan tambien asistir á las declaraciones que los Capitanes y los tripulantes de sus naciones tengan que hacer ante los Tribunales, en tanto que la legislacion del país lo permita en las Administraciones locales. Si los Agentes consulares descuidasen ir en persona ó enviar un delegado á la hora indicada en la cita, se prescindirá de su asistencia.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de las naciones respectivas en toda la extension de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á su reclamacion, dichos Agentes, en la ausencia de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en el cual ejerzan su cargo.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán derecho á tomar en sus Cancillerías, en sus residencias privadas, en la de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro súbdito de su nacion.

Los citados Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías, todos los documentos convencionales otorgados entre los súbditos de su país y los súbditos ú otros habitantes del país en que residan, así como todos los documentos de estos últimos, con tal que dichos documentos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse al

(1) Véase el número 59.

territorio de la nacion á la que pertenezca el Cónsul ó Agente ante quien se otorguen.

El despacho de dichos documentos y de los documentos oficiales de toda clase, sea en original, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y autorizados con su sello oficial, harán fé en juicio en todos los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y en los de Grecia.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos ó trasportarlos á su pais, á los Oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los paises respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando por la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó por cualquier otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion. Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del pais, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serian puestos en libertad, y no podrian volver á ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 15. Cuando no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías que ocurran en la mar en los buques de los dos paises, sea que entren voluntariamente en el puerto ó por arribada forzosa, se arreglarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los paises respectivos. Sin embargo, si los habitantes del pais ó los súbditos de una tercera nacion se hallasen interesados en dichas averías y las partes no pudieran entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 16. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España y de sus provincias de Ultramar, serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Grecia, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia en España; y hasta su llegada, por los Agentes consulares respectivos allí donde exista una Agencia. En los lugares y puertos donde no haya Agencia, las Autoridades locales deberán adoptar, esperando la llegada del Cónsul del distrito en el cual haya tenido lugar el naufragio, á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por otra parte, intervenir mas que para sostener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á las tripulaciones náufragas, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se hayan de observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á menos que no se destinen para el consumo del pais en el cual hubiese tenido lugar el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de efectos salvados, así como tambien aquellos á los cuales están sujetos en casos análogos los buques nacionales.

Art. 17. En caso de fallecimiento de un español en Grecia, ó de un heleno en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hubiese ningun heredero conocido ó ningun albacea designado por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á la que pertenecia el difunto á fin de que pueda darse inmediatamente conocimiento de ello á las partes interesadas.

En caso de menor edad de los herederos, ó de ausencia de los albaceas testamentarios, los Agentes consulares, en union con la Autoridad local competente, tendrán derecho, en conformidad con las leyes de sus respectivos paises, para adoptar todas las disposiciones necesarias á la conservacion y administracion de la herencia, especialmente para poner y levantar los sellos, formar el inventario, administrar y liquidar herencias; en una palabra, para todas las medidas necesarias á fin de poner á salvo los intereses de los herederos, excepto en el caso de que se suscitasen cuestiones que deban ser resueltas por los Tribunales competentes del pais en donde se hubiera incoado el juicio de testamentaria ó abintestato.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de las dos naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás operaciones practicadas para la conservacion de los bienes hereditarios que dejen los marineros y pasajeros de su nacion, fallecidos en tierra ó á bordo de los buques de su pais, sea durante la travesía, sea en el puerto de su llegada.

Art. 18. Hasta que una de las Altas Partes contratantes no haya notificado á la otra con la anticipacion de un año su intencion de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará en vigor todavía por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el dia en que una de las Partes lo haya denunciado. Este tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Paris.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Paris el 21 de Agosto de 1875.

(L. S.)— Firmado.— Marqués de Molins.

(L. S.)—Firmado.—Delyanni.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el dia 17 de Agosto de 1876.

(Gaceta núm. 219).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señor: Una de las reformas de mas importancia y trascendencia que puede acometer la Administracion pública en bien del Estado y de los pueblos, es aquella que tenga por base y pensamiento la mas legal y justa reparticion de los tributos.

En España ha existido siempre la creencia de que una gran parte de la propiedad se ha venido ocultando á la accion del Fisco, y que solo el contribuyente honrado y de buena fé, que ha declarado la verdad y ha rendido obediencia á las leyes del pais, es el que, en premio de su lealtad y de su franqueza, ha venido á ser mas perjudicado.

Y si bien puede haber exageracion en estas apreciaciones, pues la índole especial de nuestro territorio, en el cual hay muchas zonas incultas y no pocas tierras abandonadas, por las dificultades que ofrece su cultivo, hay que confesar sin embargo, que las ocultaciones existen.

La opinion pública viene reclamando la reforma inmediata de los amillaramientos: el Gobierno no desconoce las dificultades que tiene que vencer, y la necesidad que tiene, para que esa reforma ofrezca las ventajas que se esperan de su realizacion, de contar en primer término con la buena fé de los propietarios territoriales, que deben confesar la verdadera riqueza que ha de amillararse.

Obtenido esto, que el Gobierno de V. M. espera obtener, y hechas las nuevas cartillas con datos mas exactos y mas en armonía con los elementos con que hoy se trabaja la tierra, no hay duda, señor, que desaparecerán en su mayor parte las desigualdades que producen tan sentidas quejas de parte de lo que se consideran agraviados.

De aquí nació la necesidad de la reforma y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Y es ya urgente y de gran necesidad emprender con ánimo sereno y gran imparcialidad estos importantísimos trabajos.

Para comprender el alcance que han de tener, basta con observar que, segun el citado reglamento, á la rectificacion de los amillaramientos ha de preceder la formacion de los registros generales de fincas rústicas y urbanas y de ganadería; servicio que se aproxima mucho á la estadística parcelaria que se quiso emprender en 1848.

El Gobierno de V. M. confía en obtener el fruto de una reforma que la opinion pública viene hace tanto tiempo aconsejando é imponiendo, y confía aun mas en ella, porque tiene la levantada y noble intencion, no de buscar riqueza para gravar mas á

los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravámen que hoy tan penosamente satisfacen.

Pero estas reformas, que llevan consigo tiempo, laboriosidad é inteligencia, imponen por de pronto algun sacrificio, por más que despues sean gastos muy reproductivos para la misma Administracion que hoy los soporta; y que ya figuran aprobados en los presupuestos generales del Estado.

Y esos sacrificios, no de tanta cuantía como tal vez fueran precisos, se fundan en la necesidad de crear en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial de Estadística que se dedique á la reforma, y en provincias brazos auxiliares que la secunden.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., el Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 6.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial que se titulará *Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificacion de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el art. 1.° del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 2.° Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesario, segun la importancia de cada una.

Los Jefes de estas oficinas serán por ahora los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion y Repartimiento que existen en las capitales.

El Presidente de la Comision de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 3.° La organizacion de la Seccion Central y de las oficinas provinciales que se establecen, se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicacion al crédito comprendido para la obligacion de que se trata y otras en el cap. 23, art. 1.°, Seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.° Los empleados administrativos de la Seccion y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demás de la Administracion de Hacienda pública.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Direccion general de Contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.° Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los Jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos é instrucciones se determinan.

Art. 6.° Los Jefes de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el art. 4.° del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; pero cuando en estas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de Evaluacion, se abstendrán de votar.

Art. 7.° Se formará un Cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los Jefes de Administracion de Hacienda pública, Jefes de Negociado, Oficiales y peritos facultativos que reunan los servicios, conocimientos y demás circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Se concluirá).

CUARTA SECCION.

Junta diocesana de Construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Junio de 1878, se ha señalado el dia 1.° del mes de Octubre del mismo año á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Convento de Religiosas de Santa Clara de Allariz, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 2.469 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1867 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 123 pesetas 45 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 28 de Agosto de 1878. —Por acuerdo de la Junta, Juan Soldevila, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Convento de Santa Clara de Allariz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llame y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á Benigno Gomez y Gomez, soldado que fué del Ejército de Ultramar, y que falleció sin testar el 13 de Noviembre último á bordo del vapor «Comillas» en su travesía de la Habana á este puerto, el cual se dice era natural de Orense, para que en el término de 20 dias comparezcan por sí ó legalmente representados en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, en los autos juicio abintestato del referido á hacer valer los derechos de que se crean asistidos, advirtiéndose que hasta la fecha no se ha personado interesado alguno.

Cadiz 2 de Agosto de 1878. —José Penichet y Calimano.—Francisco Camacho.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orenso.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito actuario, en ejecucion por D. Francisco Mozo Vega vecino de Villanueva de Valrojo, en la provincia de Zamora, contra D. Santos Alvarez Rodriguez, vecino de las Regueiriñas de Tamallancos, Municipio de Villamarin, sobre pago de 16.250 pesetas, se ha dispuesto poner á pública subasta por término de 20 dias, y señalar para el remate el ocho del entrante Octubre á las diez de la mañana en esta audiencia, sin admitir postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio, los bienes siguientes:

Ganados.

1.ª Una vaca color castaño, edad cerrada, tasada en 160 pesetas.

Géneros, muebles y ropas.

2.ª Cuatro cobertores blancos media raya nuevos, á 10 pesetas uno, 40.

Uno id. rayado, medio aparejo, 10 pesetas.

Otro idem usado, en 4 pesetas.

Dos id. algodon, blancos, en 7 pesetas.

3. Una vara chinchilla café, habana, 2 1|2 pesetas.

4. Un retal de vara escasa paten cuadros, averiado, valor 3 pesetas 50 céntimos.

5. Una vara 25 centímetros paten, 3 pesetas.

6. Seis varas 66 centímetros bayeta café con una avería, de siete cuartas ancho, á 3 pesetas una, 19 pesetas 98 céntimos.

7. Diez y seis varas chinchilla terciopelo, á 5 pesetas una, 80 pesetas.

8. Once varas paño fino bronce, á 5 1|2 pesetas, 60 pesetas 50 céntimos.

9. Nueve varas 66 céntimos bayeta café, corinto, de seis cuartas ancho, á 2 1|2 pesetas una, 24 pesetas 15 céntimos.

10. Cinco varas chinchilla café ó sea cereza, á 4 pesetas una, 20 pesetas.

11. Seis varas 75 céntimos bayeta amarilla, seis cuartas ancho, á 2 pesetas 25 céntimos una, 16 pesetas 88 céntimos.

12. Un garrafon de vidrio con 20 cuartillos de aguardiente del pais, tasado uno y otra en 11 pesetas 50 céntimos.

13. Tres varas veon cuadros, algodon, en 75 céntimos.

14. Veinte id. percalina morada ó sea café, á 18 céntimos una, 3 pesetas 60 céntimos.

15. Veintiseis varas lienzo crudo de 26 pulgadas, 7 pesetas 28 céntimos.

16. Doce varas zaraza, indiana, lutos y jaspeada, 3 pesetas 36 céntimos.

17. Ocho varas tela del Norte á cuadros, pellaca, tasada en 2 pesetas.

18. Ocho id. tela color carne, piel corsés dorada, 2 pesetas 56 céntimos.

19. Dos id. tela encarnada para justillos ó sea velga, 2 ptas.

20. Tres id., id. en dos retales, 2 pesetas 25 céntimos.

21. Seis id., id., id., 6 ptas.

22. Cinco varas zaraza morada á cuadros, indiana lineares, 1 peseta 85 céntimos.

23. Cuatro id. luto, indiana, en 1 peseta.

24. Tres id. á cuadros, ramazon, en 75 céntimos.

25. Cinco id. tela del Norte, á cuadros, pellaca, valor 1 peseta 25 céntimos.

26. Seis varas cutin azul ó sea paten, tasado en 3 pesetas 72 céntimos.

27. Tres varas zaraza luto, indiana, 75 céntimos.

28. Una id. cutin blanco, en 50 céntimos.

29. Ocho id. tela blanca de blusas, brillantina, 4 pesetas.

30. Ocho id. zaraza color carne, indiana, 2 pesetas.

31. Diez y ocho varas zaraza morada con chispas café, 6 pesetas 66 céntimos.

32. Treinta id. zaraza castaña, 7 1|2 pesetas.

33. Cuatro varas terliz listas, de siete cuartas ancho, 4 pesetas 48 céntimos.

34. Veintiuna id. piqué blanco, 9 pesetas 24 céntimos.

35. Cuatro servilletas, 1 pta.

36. Catorce camisolas con pecheras algodon, de varios colores, á 1 1|2 pesetas, 21 pesetas.

37. Un garrafon de vidrio con ocho cuartillos de aguardiente del país y en buen estado, valor 3 pesetas.

38. Cincuenta libras de hierro, 15 pesetas.

39. Diez arrobas de sal comun 20 pesetas.

40. Una vasija ó pipa, porte dos moyos, á mediano uso, con cuatro arcos de hierro y 19 de madera, 12 pesetas.

41. Una pipa, porte tres ollas, llena de vino blanco en buen estado, 18 pesetas.

42. Otras dos pipas ó vasijas, porte una olla, en 7 1|2 pesetas.

43. Una romana de hierro con su platillo, en 4 1|2 pesetas.

44. Treinta platos de barro ordinario vidriados, en seis ptas.

45. Seis cajas mortuorias, 18 pesetas.

46. Cuatro id. id. para niños, 6 pesetas.

47. Cuatro ferrados de maiz en grano, 15 pesetas.

48. Ocho varas 25 céntimos bayeta morada café, de siete cuartas, 24 pesetas 75 céntimos.

49. Cuatro arcas madera de castaño, sin cerraduras, porte ocho fanegas, 30 pesetas.

50. Doce carros á cargar madera roble para quemar, valor 150 pesetas.

51. Otra arca sin cerradura, 7 1|2 pesetas.

52. Un ferrado de nueces, 2 pesetas.

53. Un aguamanil madera cerezo y nogal, 3 pesetas.

54. Doce sillas con asiento de paja, 15 pesetas.

55. La caja de un reloj, 2 pesetas y media.

56. Un sofá madera cerezo, con muebles, 25 pesetas.

57. Dos mesas pequeñas con cajones sin cerraduras, 8 pesetas.

58. Un armario de cerezo casi nuevo, con cuatro estantes y un cajon, 60 pesetas.

59. Nueve camisas de hilo y tres de algodon, para hombre, tasadas estas en 4 pesetas y media y aquellas en 18, 22 pesetas 50 céntimos.

60. Ocho fundas para almohadas, 12 pesetas.

61. Dos enaguas de hilo y algodon, 3 pesetas.

62. Un pantalon de bayeta, 3 pesetas.

63. Un calzoncillo de hilo usado para hombre y otro id. id. de algodon, 3 pesetas.

64. Cuatro varas cinta fajero color grana, una peseta.

65. Un baul madera de pino forrado de cuero, 5 pesetas.

66. Otra arca madera de castaño, de ocho fanegas, 10 pesetas.

67. Dos sombreros paja para niños, 6 pesetas.

68. Un dengue paño con terciopelo y broches plata, 4 pesetas 50 céntimos.

69. Una falda de cretona, dos pesetas.

70. Dos catres ó camas madera de castaño con gergones, dos sábanas lienzo y colcha de lana y sus almohadas, 140 pesetas.

71. Dos colchas mas de lana, 46 pesetas.

72. Cuatro paños de manos de hilo, 4 pesetas.

73. Una colcha lana blanca, 30 pesetas.

74. Dos sábanas de lana, seis pesetas.

75. Una mesa grande de comedor con dos cajones, su valor 6 pesetas, y dos bancos de respaldo de igual madera en otras seis, total 12 pesetas.

76. Dos colchones casi nuevos de lana, 60 pesetas.

77. Ocho sábanas de hilo, á 7 pesetas una 56.

78. Dos colchas blancas de hilo, 50 pesetas.

79. Un catre de hierro, 35 pesetas.

80. Un velon grande de metal con cuatro mecheros, 3 pesetas.

81. Doce cuadros con retratos, 3 pesetas.

82. Una alforja forrada de cuero, valor 2 pesetas.

83. Una manta aparejo, dos pesetas.

84. Ocho potes de hierro, 24 pesetas.

85. Cuatro sartenes de hierro, 4 pesetas 50 céntimos.

86. Una chocolatera de cobre, 3 pesetas.

87. Un caldero de id., 9 ptas.

88. Tres cucharas grandes de hierro, valor 1 pesetas 50 cénts.

89. Tres fuentes de piedra y una docena de platos de id., seis pesetas.

Bienes urbanos y rústicos.

90. Una casa sita en las Regueiriñas, términos de Tamallancos, Alcaldía de Villamarin, lindante por el Norte y Sur lo mismo que por el Este con rosios que pertenecen á la misma, y al Oescon la carretera: mide la casa 349 metros cuadrados. Los rosios unidos á la casa, lindan por el Norte, Este y Sur, en los que se hallan una fuente abrevadero en el que dice á laparte Norte, y el hórreo ó granero de cuatro metros 50 centímetros de largo por uno y 27 de ancho, en el que le sigue y esta á la parte Este: miden dichos rosios cinco áreas y 50 centiáreas, y unido á ellos se encuentra una finca á labradío, viña y huerta con frutales y seis castaños, linda por el Norte con la casa y rosios citados y camino de carro, al Este labradio de los herederos de Antonio de Nóvoa, al Sur los de don Felipe Mosquera y al Oeste con la carretera: mide 51 áreas y 72 centiáreas, valor de la casa, finca, rosios y hórreo 15.000 pesetas.

91. Al sitio de Zarra-Vella, en los propios términos, una finca destinada á labradío con una casa, lindante todo por el Norte con la carretera, al Este camino, Sur Manuel Alvarez y al Oeste Pedro Garcia: la finca está cerrada sobresi y mide 23 áreas 19 centiáreas, asi como la casa 117 metros cuadrados, valor 3.000 pesetas.

92. Al sitio de las Regueiriñas, un terreno destinado á prado, regadio y monte, demarca al Este camino, Sur José Puga, Norte Sabino Loureiro y Oeste Domingo do Campo, cerrada sobresi: mide 22 áreas 29 centiáreas, valor 450 pesetas.

93. Al sitio de Zariña, en los propios términos, un terreno á viñedo de primera edad, cerrado sobresí, linda Norte monte de José Mosquera, Este la carretera, Sur Marta Gonzalez, Oeste camino: mide ocho áreas 25 centiáreas, valor 350 pesetas.

94. En la Picota y mencionados términos, un terreno á monte: superficie 36 áreas 60 centiáreas, linda Norte Francisco Vazquez, Este y Sur camino de carro, Oeste herederos de D. Joaquin Ordoñez, valor 150 pesetas.

95. En las inmediaciones del lugar de Bouzas en dicho término y alcaldía un prado cerrado sobresí: mide la superficie de 9 áreas 87 centiáreas, confina al Este herederos de D. Joaquin Ordoñez, Norte Ramon Noguerol, Oeste Andrés Gonzalez y Mediodia José Noguerol, 515 pesetas.

96. En dicho término y lugar, otro prado, tambien cerrado sobresí: superficie siete áreas y seis centiáreas, linda Norte Felipa do Rego, Este herederos de José Noguerol, y Mediodia Alonso Mosquera y Oeste camino de carro, tasado en 330 pesetas.

97. En los términos de Souto, un terreno á labradío, linda Norte, Este y Oeste camino de carro y al Sur Manuel y Francisco Blanco, superficie ocho áreas 45 centiáreas, valor 175 pesetas.

98. En dicho término, un terreno á monte: superficie 10 áreas 50 centiáreas, demarca al Este camino, Sur y Norte mas del yerno de José Coronel, Oeste tojal de Pedro Popas, tasado en 110 pesetas.

Esta finca y las tres anteriores radican en la parroquia de Boimorto.

99. En la feligresía de Leon y citada Alcaldia, en donde llaman Ramos, un terreno á labradio prado y monte; linda Norte camino, Este labradio de D. José Vicente Taboada, Sur Manuel Rodriguez, y Oeste Antonio do Val; mide una hectárea, 83 áreas y 12 centiáreas, tasado en 1.750 ptas.

100. Al sitio de Veiras de Boimorto, un labradío, superficie 11 áreas y cuatro centiáreas; linda al Este y Sur camino, Norte y Oeste Francisco Vazquez y otros, cerrado sobresí, tasado en 390 pesetas.

101. Y en el lugar de las Quintas, parroquia de Garavanes, Alcaldia de Maside, partido de Carballino, un terreno á labradío y prado con algun monte, superficie 46 áreas 98 centiáreas, demarca por Norte y Oeste Bernardo Barreiros y herederos de Paula Gonzalez, al Sur Antonio Alvarez y al Este camino, tasada en 2.250 pesetas.

Suman las partidas dichas 26.052 pesetas 46 céntimos.

Orense Setiembre 3 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.